



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 621 -2013-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP 03 OCT. 2013

Callao,

03 OCT. 2013

CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS;

La Hoja de Ruta N° 022628 recibido con fecha 11 de Setiembre del 2013, presentado por Pedro Pablo VERA Silva, con domicilio procesal en Cooperativa El Parral Calle La Paz N° 135 del distrito de Comas, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 426-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de agosto del 2012, y el Informe Legal N° 052- 2013-GRC-GA-OGP-JPECPYPPNP; y

CONSIDERANDO:

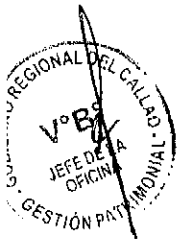
Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su **Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión:** Autorícese al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación:** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su **Artículo 1°.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su **Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su **Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...)** 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: **a)** Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec”, se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, con fecha 16 de junio de 2011, se notificó al adjudicatario originario don Pedro Pablo VERA Silva, con la Resolución N° 010-2008-GRC-GA/JPECP de fecha 16 octubre del 2008, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo de Resolución de Contrato o Reconocimiento



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



621

Del Derecho de Promesas y Posterior Reversión a Favor del Estado del lote de terreno ubicado
CRISTHIAN OMAR BERNANDEZ DE LA CRUZ Lote "31" Barrio XIII – Sector "F" – Grupo Residencial "4", del Proyecto
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO - Oficina Especial de la Ciudad de Pachacútec – Ventanilla – Callao; inscrito en la Partida Registral N°
R01028717 de los Registros Públicos;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 426-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de agosto del 2013, se resuelve declarar la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el estado y el administrado Pedro Pablo VERA Silva, en relación al predio materia del procedimiento administrativo,

Que, el administrado mediante Hoja de Ruta 022628 recepcionado por la entidad con fecha 11 de Setiembre del 2013, interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° Resolución Jefatural N° 426-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de agosto del 2013, por no estar de acuerdo con lo resuelto en dicho acto administrativo, invocando las siguientes razones por las cuales no fijó residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, debido a que en el año 1993 por motivos de salud tuvo que ausentarse de Lima y viajar a la ciudad de Cajamarca al encontrarse enfermo de diabetes, luego de lo cual por esta misma razón no fue posible su retorno a la ciudad de Lima específicamente al lugar del predio adjudicado ubicado en Ventanilla, habiendo retornado en el año 1998 dándose con la sorpresa que el predio estaba ocupado por la señora Ruth Magali Saldarriaga Vilela, a quien reclamó su predio, siendo atacado físicamente por dicha persona y familiares, optando el recurrente por retirarse del lugar, pese a ser el propietario del inmueble adjudicado. Finalmente ampara su recurso en el artículo 923° del Código Civil, adjuntando documentos que considera son nueva prueba de sus alegaciones.

Que, la administración, desvirtuando los argumentos vertidos en el precedente recurso señalando que el administrado debe ejercer la posesión efectiva, sobre el lote de terreno adjudicado al impugnante, siendo que mediante Informe Técnico Legal N° 290-2013-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP de fecha 08 de agosto del 2013, elaborado por los Coordinadores técnicos del Proyecto especial Pachacútec, luego de haber realizado la inspección técnica y el análisis Legal, concluyen y determinan que el predio se encuentra ocupado por un posesionario distinto al adjudicatario impugnante, y que existe una edificación con un grado de consolidación precario y ubicada sobre la mayor parte del predio, materia de resolución del contrato, por lo que no se ha cumplido a cabalidad con los compromisos estipulados en la mencionada cláusula ni se han desvirtuado las imputaciones contenidas en la Resolución de Inicio del Procedimiento Especial de Resolución de Contrato de Adjudicación de Predio, contenido en la Resolución Jefatural N° 010-2008-Region Callao/JPECP, máxime si las citadas normas legales disponen que hasta que no concluya de ser el caso, con el reconocimiento de la Propiedad del Adjudicatario respecto al predio, conforme lo dispone el Artículo 5° de la citada Ley, no le alcanzan los extremos del derecho de propiedad; derecho que debe ser otorgado cuando el adjudicatario haya tenido posesión y vivencia efectiva del predio adjudicado, lo que no se ha producido en este caso, razón por la cual la entidad en uso de sus atribuciones legales normadas y en el uso de sus facultades ha resuelto el contrato de adjudicación a favor del impugnante.

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 208° de la Ley 27444 – ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se debe de basar sobre la presentación de nueva prueba, lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que no cumpliendo el recurrente con lo estipulado por este numeral el citado recurso debe desestimarse.

Por los fundamentos antes expuestos:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Pedro Pablo VERA Silva, en contra de la Resolución Jefatural N° 1301-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 17 de agosto del 2012, debiéndose de ratificar en todos sus extremos.





621

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
03 OCT. 2013

ARTICULO SEGUNDO - Ordenar al área encargada de las notificaciones...Notificar.....
debidamente al administrado interviniente en el presente procedimiento, como se lo señalará
los dispositivos Legales.
CRISTHIAN DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Ing. Rowland Cuya Coronado
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial (e)

1

041100 001 000000 000000

041100 001 000000 000000
041100 001 000000 000000
041100 001 000000 000000